Rawson, 12 de mayo de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“V., R. R. y otras c/ C., R. O. y Otro s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)”** (Expte. N° 25409 - 2021).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte actora interpuso casación por arbitrariedad (art. 291 inc. e) contra la sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (h. 1177/1264), y fue concedida a h. 1295/1299.----------

------ En su presentación se refirió al objeto (I), cumplimiento de los requisitos formales (II), antecedentes de la causa (III), expresó agravios (IV), ratificó la reserva del caso federal (V) y realizó el petitorio de estilo (VI).----------

------ Al fundamentar el recurso, solicitó que se case la sentencia impugnada para corregir las falencias *in iudicando* obrantes en ella, que constituyen un grave error en la aplicación del derecho y en la valoración de la prueba, y que determinaron la responsabilidad del vehículo menor, eximiendo totalmente al camión barredora. Denunció arbitrariedad tendiente a beneficiar a la empresa demandada, para lo cual afirmó que se desechó una de las pericias que señalaban como causa principal del siniestro a la máquina barredora, desacreditándola por el transcurso del tiempo en que fue confeccionada.----------

------ Desarrolló un único agravio, que básicamente buscó demostrar que la atribución de responsabilidad en forma exclusiva y excluyente al rodado de menor porte fue arbitraria. Por ese camino consideró que, pese a que de la prueba existente surge con claridad la culpa de ambos rodados, los jueces arbitrariamente valoraron solo una de las pericias, descartando el valor probatorio de la segunda efectuada. Entendió inapropiado que el primer votante haya realizado consideraciones personales y que omitiera evaluar que el camión circulaba a velocidad ínfima por el carril rápido de la ruta nacional.----------

------ Interpretó que de este modo se perjudicaron sus intereses, dado que en la segunda pericia se señalaba la escasa velocidad de la barredora como causa principal del siniestro. Indicó que el Dr. Hayes se apartó de la prueba rendida y solo enfocó su análisis en la excesiva velocidad del rodado menor sin darle trascendencia al camión barredor, el lugar por donde circulaba y la velocidad a la que lo hacía.------

------ Volvió a objetar la primera pericia practicada e insistió en la necesidad de aplicar la ley nacional de tránsito en lo referido a la velocidad mínima a que se puede transitar en una ruta nacional.----------

------ Argumentó sobre la culpa concurrente que entiende aplicable a este caso. A su modo de ver, el camión barredor no obró con la prudencia debida, ya que no tomó las medidas de seguridad requeridas para minimizar los riesgos propios de la actividad. Se agravió porque no se castigó dicha conducta antirreglamentaria con las consecuencias derivadas de ese acto.----------

------ Enfatizó que se trata de un caso de responsabilidad objetiva (art. 1113 CC), que la empresa C. SRL solo podría liberarse de responder si probaba que el evento fue provocado por la víctima o por un tercero por el cual no debe responder, pero en circunstancias asimilables al caso fortuito. En síntesis, opinó que resulta írrito y gravemente arbitrario el parámetro utilizado por el magistrado para descartar una pericia oficial por haberse practicado ocho años después del siniestro, y sus consideraciones y conclusiones personales para determinar que con certeza el vehículo menor hubiese embestido lo que se le cruzara, lo que dio como resultado una atribución de responsabilidad injusta que excluyó de la misma a la empresa de servicios. Acusó grave error en la aplicación del derecho y en la valoración de la prueba, que ocasionó que se atribuya la responsabilidad del siniestro exclusivamente al vehículo menor, eximiendo totalmente a la barredora.----------

------ Mantuvo la reserva del caso federal y formuló petitorio de estilo.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** De conformidad con lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, corresponde ahora que determinemos si el recurso fue bien o mal concedido. Ello porque, compete a la cámara controlar de modo preliminar las exigencias establecidas por los arts. 289, 291, 292 y concs. del código adjetivo.----------

------ ***II. Autonomía***.----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: "El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso" (STJCh, SI N° 58/SRE/09; De la Rúa Fernando. *El Recurso de Casación*. Ed. Víctor P. de Zavalía. Año 1968, p. 223 y Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición. Año 1998, p.611; y CSJN, Fallos, 308:2263; 323:2205, entre otros). ----------

------ En el caso, tal recaudo esencial no se encuentra correctamente cumplido. Es que en el ap. III, dedicado al relato de los antecedentes de la causa, tras describir los escritos postulatorios del proceso, menciona la prueba producida, pero solamente ofrece una nómina de las hojas en las que se proveyeron o se presentaron los testigos, sin ningún detalle sobre lo que esos testimonios aportaron al caso. Peor aún, no dice nada sobre el legajo fiscal que formó parte del plexo probatorio, ni sobre las pericias accidentológicas realizadas: sus conclusiones, en su caso, sus impugnaciones, sobre qué aspectos recayeron, sus resultados, la participación de consultores técnicos e incluso, la razón por la que se realizó más de una experticia. Esta faceta resultaba crucial, justamente porque el foco del recurso estuvo puesto en la valoración, a su modo de ver arbitraria, de los elementos probatorios.----------

------ Además, el decisorio de primera instancia se expone parcialmente, pues se narran los fundamentos relativos a la atribución de responsabilidad de la máquina barredora, dejando en las sombras lo que se analizó y se dijo sobre la responsabilidad del conductor del auto y la culpa concurrente que terminó de definir el caso. A su turno, el relato de la sentencia en crisis, revocatoria parcial de la de origen, tampoco resulta integral ni se muestra completo el razonamiento desarrollado por los camaristas. Así, del primer voto omite contar que el juez también analizó la tercera

pericia, la del expediente fiscal, que fue determinante para arribar a sus conclusiones. Del segundo voto omitió reflejar el análisis minucioso que efectuó la jueza sopesando los resultados de las diferentes periciales; y en el apartado 7.2.5 incluyó -sin aclararlo- una conclusión que correspondía a los otros expedientes acumulados. De esta manera, a partir de ese relato seccionado no se llega a conocer con precisión los argumentos vertebrales del decisorio que se pretenden poner a consideración de este Tribunal. ----------

------ En este orden de ideas, hemos señalado que lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos, de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho (STJCh, SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013; SI N° 100/SC/2019, entre otras).----------

------ Además, nuestro máximo Tribunal Nacional tiene dicho que la fundamentación del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta la decisión que se impugna (CSJN, Fallos: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593).----------

------ El cumplimiento parcial de esta exigencia, como ocurre aquí, entorpece la comprensión plena del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la infracción que se alega, y es sabido que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el relato omitido. Tal error en la técnica recursiva dificulta todo posible análisis de la causal invocada y, por esta razón, la cámara no debió declarar admisible el recurso en examen. ----------

------ ***III. Crítica.***----------

------ Por otra parte, y más dirimente aún, la impugnante no demostró el error jurídico de la sentencia, por lo que debe adelantarse que falló en su tarea recursiva.-

------ Al respecto, hemos señalado que el escrito debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (CSJN, Fallos: 331:563; 330:16; 329:2218; 337:47). ----------

------ En el caso en estudio, la actora recurrente denuncia un grave error en la aplicación del derecho y en la valoración de la prueba, lo que a su entender, determinó que se atribuya la responsabilidad del siniestro exclusivamente al vehículo menor, eximiendo totalmente a la barredora. Toda su tarea recursiva gira en torno a ese único agravio, con la intención de que se responsabilice, aunque sea de manera concurrente, a la empresa de limpieza urbana.----------

------ **III. 1**. Esto significa que la cuestión que aparece como central en su impugnación es de hecho y prueba, tal como anuncia la recurrente en el objeto de la casación (h. 1267). Lo que intenta es una revisión del plafón probatorio y de la valoración que los jueces hicieron del mismo, más debe recordarse que se trata de una cuestión ajena, por principio, a esta vía excepcional y que solo podrá habilitarse si se acredita el absurdo.----------

------ En efecto, la apreciación de la prueba está exenta de revisión en esta instancia, pues por principio general, en esa actividad son soberanos los jueces de grado. En esta etapa procesal, solo hay lugar para considerar el mecanismo por el cual el juez analizó la prueba y su razonabilidad. Por ello, la recurrente debe afinar su ataque para acreditar que la operación intelectual desarrollada en la sentencia atacada carece de bases aceptables y a esos fines, se requiere la mención de las normas que regulan la apreciación de la prueba que se reputan vulneradas.----------

------ Por ese camino, la quejosa debió abocarse principalmente a demostrar que los sentenciantes valoraron la prueba de forma arbitraria, sin embargo, pese a sus intentos, no consigue delinear un quiebre en la lógica del razonamiento de aquellos, ni indica cuáles fueron las reglas de prueba violadas, erróneas o falsamente aplicadas en ese proceder (art. 292, inc. *a)* del CPCC).----------

------ Como señalamos más arriba, la recurrente pone el foco en la apreciación de las pruebas efectuadas por la alzada, principalmente las periciales accidentológicas. Luego, en la sentencia en crisis puede leerse (h. 1215vta./1218) que el primer votante relevó los dos dictámenes de los peritos oficiales, distinguió los aspectos destacados -tales como la causa principal del accidente-, las diferencias entre ambas pericias y la necesidad de acudir a una tercera -la practicada en sede penal-, cuyas impresiones también expuso. En ese punto expresó su conclusión, señalando las razones por las cuales la segunda pericia no le generaba la misma convicción que la primera; en síntesis: "que algunas de sus respuestas a los puntos solicitados no resultan concluyentes, desde que han sido redactadas de modo conjetural y aún se presentan como contradictorias entre ellas, lo que a mi juicio le provoca pérdida de su poder convictivo" (h. 1218).----------

------ De modo que ese es el punto que la apelante debió destruir y no lo hizo. En primer lugar, más allá de sus dichos, no acreditó que la selección del primer votante entre las distintas pericias haya sido arbitraria o absurda. Y es fácil corroborar al acudir a su lectura, que esa decisión fue fundamentada de manera extensa. Ciertamente, tampoco probó que las afirmaciones de la pericia que intenta imponer fueran concluyentes, que no fueran conjeturales ni contradictorias entre ellas. En otro orden, tampoco derribó la aseveración de que el vehículo fuera conducido a una velocidad mayor que la máxima permitida, ni demostró que su conductor hubiera tenido dominio sobre el mismo.----------

------ En otro orden, citando a los expertos, el juez Hayes concluyó que el accidente era evitable si el automóvil hubiera circulado a la velocidad reglamentaria. Este punto tampoco fue atacado.----------

------ En lugar de ello, la impugnante pretende imponer su propia versión de los hechos. Así, se explaya en las conclusiones de la pericia que generó menos convicción en el camarista, pero no consigue acreditar que se haya apartado de las reglas de la sana crítica o que le faltaran fundamentos a su decisión, por ello su ataque resulta estéril. Asimismo, resulta improcedente la crítica que intenta construir a la primera pericia por no favorecer a sus intereses, pues se trata de un derecho que debió ejercer en la instancia de origen. Así lo concretó en la h. 965/968, por lo que

su reedición resulta vedada en esta Sede, por una estricta aplicación del principio de preclusión (arts. 477, 481, 482, 498, 499, 501 y concs. del CPCC).----------

------ En este punto, es preciso enfatizar que la casación -por no ser una tercera instancia ordinaria de revisión- no es la vía apta para insistir en un nuevo análisis del material probatorio incorporado al proceso. La senda extraordinaria frente a la causal escogida solo podría admitirse -previa demostración de la recurrente- por absurdo en la apreciación del material probatorio, por prescindirse de prueba esencial o por carecer de debida fundamentación el decisorio apelado (dogmático), extremos que no se dieron en autos.----------

------ Al respecto, jurisprudencia que compartimos expresa con suma claridad que: "La enunciación de elementos probatorios y la crítica a determinadas conclusiones del fallo, sin abordar la concreta demostración del absurdo invocado resultan ineficaces como sustento idóneo del recurso extraordinario". (SCJBA, L 56313-S, 19-12-95, citado por Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición. Año 1998, p. 601).----------

------ Contrario sensu, concluimos que todas las argumentaciones de la recurrente demuestran una mirada distinta, una versión diferente del caso que -incluso- en algunos aspectos, se aleja de las constancias objetivas de la causa.----------

------ En efecto, la impugnante trató en primer lugar, de desvirtuar la valoración de las pericias accidentológicas que constan en la causa. En ese camino, expuso una versión paralela a la de los jueces, en la que dio por ciertas algunas cuestiones que no se pudieron corroborar en el expediente. Por ejemplo, la quejosa sostiene que "existió sobrada prueba de las causales del accidente, de donde surge con total claridad la culpa concurrente de ambos rodados", cuando con solo leer la sentencia en crisis puede observarse las serias divergencias entre los peritos y el camino que siguieron los jueces, sopesando los distintos informes hasta llegar a su conclusión final.----------

------ Además, se aparta de la verdad cuando señala que los expertos señalaron como causante del accidente la velocidad mínima de la barredora, sumado a la falta de

señalización suficiente y a que lo hacía por la vía rápida. Tal como lo afirmó el camarista, solo uno de los peritos lo entendió así, en tanto las dos pericias restantes señalaron, sin lugar a dudas como causa la velocidad excesiva del auto.----------

------ Prosigue señalando que el Dr. Hayes descartó una pericia por haber sido practicada ocho años después del accidente, pero claramente se lee en el fragmento de la sentencia que citó, que las razones que dio el juez fueron otras, como que "ostenta respuestas que no son concluyentes desde que han sido redactadas de modo conjetural y aun se presentan como contradictorias entre ellas". Más adelante afirma que no pudo probarse la presunta velocidad del auto por falta de datos para corroborarla, además de que se encontraba el asfalto mojado, cuando en realidad consta en el expediente y en la sentencia que las tres pericias evaluadas fueron contestes en indicar que circulaba por encima de la velocidad máxima permitida y que uno de los expertos, presente momentos después del siniestro, aseveró explícitamente que el pavimento estaba seco.----------

------ Lo anterior, solo como ejemplo para comprobar que lo expresado por la recurrente es solo su versión de los hechos, y a partir de esa creación intentó construir la impugnación, sin adherirse estrictamente a la verdad que surge de la causa. Por ello, justamente, no puede considerarse un verdadero embate.----------

------ En otras palabras, todos los elementos que la presentante señala como configurativos de arbitrariedad fueron tenidos en cuenta por los magistrados y obtuvieron respuesta en la sentencia. Las omisiones que denuncia, tales como analizar la velocidad de la barredora, la señalización, la visibilidad en el lugar, no se condicen con lo expresado en el fallo y solo pueden quedan en el terreno de las opiniones personales.----------

------ **III. 2**. Pero, lo más grave aquí es que la crítica resulta ser una reiteración de los mismos argumentos que llevó a la apelación ordinaria: la velocidad mínima permitida, las quejas sobre las pericias, etc. El agravio, así expuesto, importa una reproducción de los argumentos ya ensayados en las instancias de grado por lo que no pueden ser atendidos bajo el ropaje de la arbitrariedad del decisorio. Al respecto, la doctrina de los autores enseña que: "Cuando el tribunal de origen se hizo cargo

del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley -casación-, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento" (Tessone, Alberto J. *Recursos extraordinarios ** Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal*. Edit. Librería Editora Platense SRL. Año 2004, pág. 210). ----------

------ Resulta evidente que las expresiones reseñadas hasta aquí no alcanzan como argumento jurídico sólido capaz de conmover el fallo en crisis, mucho menos, como embate contra una decisión suficientemente motivada, sin que la impugnante se haya hecho cargo del razonamiento lógico-jurídico del tribunal. El terreno de las meras disconformidades, en el que se traduce la crítica ensayada, no forma parte de la doctrina de la arbitrariedad ----------

------ Es criterio sostenido por este Cuerpo, desde anteriores composiciones, que la mencionada doctrina se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal. Su procedencia requiere "un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "…aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 45/SRE/06, 80/SRE/08 y 82/SRE/08).----------

------ Acreditar un estándar de tal exigencia demanda la presencia de una crítica sólida y suficiente que evidencie que las conclusiones de la cámara se presentan como absurdas o ilógicas. El impugnante debe rebatir todas las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar una parte de los elementos de juicio (STJCh, SI N° 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras) y citar los preceptos legales o la doctrina que considera violados o erróneamente aplicados, exigencia que

como se vio, en el caso incumple y determina el fracaso del recurso interpuesto (Tessone, en obra citada, p. 204).----------

------ En definitiva, las falencias apuntadas en la técnica recursiva y la falta de embate directo, dejan incólumes los fundamentos dirimentes esgrimidos en la sentencia atacada y definen la suerte adversa del recurso interpuesto, pues se incumplen los arts. 292 inc. *a)* y 268 del CPCC y la regla 3.c.III del Acuerdo Plenario N° 3821/09. ----------

------ **IV.** Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación e imponer las costas por la intervención ante este Tribunal a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC), sin regular honorarios a los letrados intervinientes por inoficiosidad de sus tareas (art. 3 Ley arancelaria vigente y regla 11 del Ac. Plenario 3821/09).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación interpuesto por la parte actora, a hojas 1266/1286 vta. (escrito digital, ID 306609) ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC). ----------

------ **3°) NO REGULAR honorarios profesionales** a la representación letrada interviniente (art. 3 LH y regla 11 del Ac. Plenario 3821/09).----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría.----------

Fdo. Dres. Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 13/05/2022 bajo el N° /2022. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.